



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-883/2021 Y SM-
JDC-888/2021 ACUMULADOS

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final
de la sentencia

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO
LANDIN

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) Tiene por no presentado** el escrito de la tercera interesada suscrito por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque no acredita contar con un interés jurídico o legítimo incompatible con el actor; **b) Desecha** la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-888/2021, toda vez que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia agotó previamente el derecho de acción; y **c) Revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-190/2021, debido a que no se encuentra ajustada a derecho, pues incorrectamente analizó y declaró como fundados los argumentos de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en contra del Acuerdo de Representación Igualitaria, en el que se reservaron los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, cuando debió declararlos inoperantes, al consentirlo tácitamente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SM-JDC-888/2021	8
3. COMPETENCIA	8

4. ACUMULACIÓN.....	9
5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE TERCERA INTERESADA.....	9
6. PROCEDENCIA	10
7. ESTUDIO DE FONDO	
7.1. Materia de la controversia	12
7.2. Decisiones.....	17
7.3. Justificación de las decisiones.....	17
8. EFECTOS.....	24
9. RESOLUTIVOS.....	24

GLOSARIO

Acuerdo de Representación Igualarita:	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se Garantiza la Representación Igualitaria de Género y Demás Grupos de Atención Prioritaria Conforme Señala la Ley y las Disposiciones Aplicables, en los Cuatro Primero Lugares de las Listas para las Candidaturas de Representación Proporcional en las Entidades Federativas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros, para el Estado de Querétaro, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El veintidós de octubre del dos mil veinte, el *Consejo General* celebró sesión, en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para renovar al titular del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de la Legislatura Local y los Ayuntamientos de la Entidad; y en la misma fecha, emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, mediante el cual aprobó el calendario oficial del proceso electoral.

1.2. Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió y aprobó la Convocatoria para el proceso interno de



selección de candidaturas a cargos de elección popular del citado partido, entre los cuales se incluyeron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro.

1.3. Registro de candidatura. En el mes de febrero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia realizó el trámite correspondiente a su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, habiendo cumplido con la totalidad de los requisitos contemplados en la Convocatoria.

1.4. Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21. El veinte de febrero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron las acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad, dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.5. Acuerdo de precisión de términos de las insaculaciones. El veintidós de febrero, la *Comisión de Elecciones* aprobó el acuerdo por el que se señalaron los términos en que se llevarían a cabo las insaculaciones contempladas en la convocatoria.

1.6. Acuerdo sobre paridad y acciones afirmativas. El nueve de marzo, la *Comisión de Elecciones* aprobó el acuerdo para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas, que cumplan con la paridad de género, y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido dentro de los primeros cuatro lugares de las listas de representación proporcional.

1.7. Ajuste a la Convocatoria. El cuatro de abril, la *Comisión de Elecciones* acordó el ajuste a las bases 2 y 7 de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas, por lo que respecta al Estado de Querétaro, ampliando los plazos previstos en la misma.

1.8. Insaculación de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional. De conformidad con lo previsto en la multicitada Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas y el ajuste a la misma, el veintisiete de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación, habiendo resultado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la primera persona del sexo

SM-JDC-883/2021 Y ACUMULADO

masculino insaculada, pero ubicado en la quinta posición de la lista correspondiente, debido a que se reservaron los cuatro primeros lugares de la lista para los grupos de acciones afirmativas.

1.9. Plazo para el registro de candidaturas. De conformidad con el calendario electoral 2020-2021, aprobado por el *Consejo General*, el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones se llevó a cabo en el período comprendido entre el siete y el once de abril.

1.10. Acuerdo de designación. El diez de abril, la *Comisión de Elecciones* emitió el acuerdo de designación del primer lugar reservado de la lista correspondiente a las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro respecto al proceso electoral local 2020-2021. En dicho acuerdo la citada Comisión designó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para encabezar la fórmula en la primera posición de la lista, por estimar que su amplia trayectoria, atributos ético-políticos, antigüedad en la lucha por las causas sociales y liderazgo potenciaban la estrategia política de MORENA en el Estado de Querétaro.

4

1.11. Primer Juicio local (expediente TEEQ-JLD-31/2021). Ante la falta de publicación de los resultados del proceso de insaculación de candidaturas a que se ha hecho referencia, el mismo día diez de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** interpuso ante el *Tribunal Local*, demanda de juicio local para la protección de los derechos políticos electorales, el cual fue registrado con la clave TEEQ-JLD-31/2021.

Al respecto, en su escrito de demanda el actor adujo haber tenido conocimiento de una modificación en el orden de postulación de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional de MORENA, el pasado ocho de abril, mediante una publicación en el boletín 17/21 del *Tribunal Local*.

1.12. Registro de listas de candidaturas ante el *Instituto local*. El once de abril, MORENA presentó ante el *Instituto local* la relación de solicitudes de registros de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, planillas de integrantes de los ayuntamientos, así como las listas de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en la que el actor no figuraba en el primer lugar de la lista, sino en la quinta posición de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.13. Sentencia del expediente TEEQ-JLD-31/2021. El dieciséis de abril, el *Tribunal Local* dictó sentencia en los autos del expediente a que se ha hecho referencia, en la cual, revocó la resolución impugnada y ordenó colocar al actor **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, por corresponderle dicho lugar, conforme a lo establecido en la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas.

1.14. Acuerdo IEEQ/CG/A/033/2021-P. En sesión celebrada de manera virtual, el dieciocho de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo **IEEQ/CG/A/033/2021-P**, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de MORENA.

1.15. Juicio ciudadano federal. La sentencia pronunciada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEQ-JLD-31/2021 fue impugnada ante esta Sala Regional, por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** aduciendo que no había sido llamado a juicio, a manifestar lo que a su derecho conviniese, no obstante, ser la persona que figuraba en la primera posición de la lista registrada por MORENA ante el *Instituto local*; al respecto se integró el expediente identificado con la clave SM-JDC-293/2021.

1.16. Resolución de Sala Regional y reencauzamiento (SM-JDC-293/2021). El cinco de mayo, esta Sala Regional revocó la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, al estimar que, ante la inminente posibilidad de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, actor del juicio ciudadano perdiera derechos adquiridos, debió haber sido llamado al juicio local, a efecto de garantizarse de manera efectiva su derecho de audiencia.

Asimismo, para agotar la instancia partidista, ordenó reencauzar la demanda del juicio local de los derechos político-electorales del actor, como recurso de queja ante la *Comisión de Justicia* para que resolviera lo correspondiente conforme a sus atribuciones.

Una vez recibido el citado medio de impugnación ante la *Comisión de Justicia* se integró el expediente partidista identificado con la clave CNHJ-QRO-1457/21.

1.17. Resolución intrapartidista. El siete de mayo, la *Comisión de Justicia* pronunció la resolución correspondiente a los autos del expediente CNHJ-QRO-1457/21, declarando improcedente el recurso interpuesto, al estimar que este era extemporáneo.

1.18. Segundo medio de impugnación local (expediente TEEQ-JLD 140/2021). Inconforme con la determinación anterior, el once siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** interpuso ante el *Tribunal Local*, demanda de juicio local de los derechos políticos electorales, habiéndose integrado el expediente identificado con la clave TEEQ-JLD-140/2021.

1.19. Sentencia del expediente TEEQ-JLD-140/2021. El cuatro de junio siguiente, el *Tribunal Local* pronunció sentencia, declarando esencialmente fundados los agravios expuestos por el promovente y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada.

6 Asimismo, ordenó a la *Comisión de Justicia* que, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación respectiva, emitiera una nueva resolución, en la que, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara respecto de los agravios formulados por el promovente, habida cuenta de que su demanda había sido presentada oportunamente.

1.20. Incidente de inejecución de sentencia. No obstante, lo expuesto en el apartado que antecede, el seis de junio siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEQ-JLD-140/2021, en atención a que la *Comisión de Justicia* fue omisa en emitir la resolución correspondiente dentro del plazo que le fue dado por el *Tribunal Local*.

1.21. Resolución intrapartidista. El diez de junio, es decir, cuatro días después de haber tenido verificativo la jornada electoral, la *Comisión de Justicia* emitió resolución, en la que declaró improcedente el recurso del promovente, al estimar que este era frívolo.

Lo anterior, al considerar que, al haber transcurrido la jornada electoral del seis de junio, la pretensión planteada por el promovente se tornó



inalcanzable, por haberse consumado de manera irreparable las irregularidades denunciadas en su demanda.

1.22. Vista de la sentencia al actor. Mediante acuerdo del once de junio, el Magistrado Instructor del *Tribunal Local* ordenó dar vista al actor con la sentencia emitida por la *Comisión de Justicia*, para que manifestara lo que a su interés legal conviniese, respecto al cumplimiento de lo ordenado por ese Tribunal en la sentencia del expediente TEEQ-JLD-140/2021.

1.23. Desahogo de vista. Mediante escrito presentado en la misma fecha señalada en el apartado que antecede, la parte actora desahogó la vista otorgada en el expediente referido, y solicitó que se tuviera por incumplida la sentencia, al haber omitido la *Comisión de Justicia*, pronunciarse respecto del fondo de la controversia planteada.

1.24. Acuerdo de incumplimiento. Mediante auto del veintinueve de junio, el *Tribunal Local* tuvo por incumplida la sentencia dictada en los autos del expediente TEEQ-JLD-140/2021, al haber omitido la *Comisión de Justicia* pronunciarse respecto del fondo de la controversia planteada por la parte actora y, en consecuencia, le ordenó de nueva cuenta dictar una nueva resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del citado acuerdo.

1.25. Nueva resolución partidista, El treinta de junio, la *Comisión de Justicia* emitió la resolución del expediente CNHJ-QRO-1457/21, en la que se pronunció respecto del fondo de la controversia planteada originalmente por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sin que hubiese acogido su pretensión, en virtud de estimar que, no obstante haber resultado fundados algunos de los motivos de disenso esgrimidos, no era posible retrotraer las etapas del proceso electoral, para restituirle en el ejercicio de su derecho político electoral vulnerado.

1.26. Tercer juicio local (expediente TEEQ-JLD-190/2021). Inconforme con dicha determinación, el cuatro de julio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó nueva demanda de juicio local de los derechos políticos electorales al considerar que la *Comisión de Justicia*, no obstante que le reconoció su derecho de ostentar la candidatura, fue omisa en restituirle en el ejercicio de su derecho político

SM-JDC-883/2021 Y ACUMULADO

electoral de integrar la lista de candidaturas de MORENA en la primera posición, en los términos de lo previsto en la Convocatoria.

1.27. Resolución impugnada. El veinte de agosto, el *Tribunal Local* dictó resolución en el expediente TEEQ-JLD-190/2021, por la que: a. Revocó la resolución CNHJ-QRO-1457/2021 de la *Comisión Justicia*; b. Dejó sin efectos la asignación de la primera diputación local de representación proporcional postulada por MORENA para integrar el Congreso local; y c. Vinculó al *Consejo General* para que tenga por registrado a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el primer lugar de la lista de candidaturas respectiva y, en consecuencia, le asigne la primera diputación de representación proporcional correspondiente al referido partido.

1.28. Acuerdo emitido en cumplimiento. El veintidós siguiente, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/110/21 en cumplimiento a lo ordenado en la resolución citada en el punto que antecede.

1.29. Juicios federales. En desacuerdo con lo anterior, el actor interpuso los juicios que hoy nos ocupan.

8

1.30. Terceros Interesados. Durante el plazo de publicitación del juicio SM-JDC-883/2021 compareció con dicho carácter **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el caso del diverso juicio SM-JDC-888/2021, compareció **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SM-JDC-888/2021

Si bien en el juicio SM-JDC-888/2021, el actor acude a este órgano jurisdiccional controvirtiendo el acuerdo IEEQ/CG/A/110/21, el cual fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEQ-JLD-190/2021, no obstante, sus argumentos van encaminados a evidenciar que la conclusión a la que arribó el citado Tribunal no se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior, es posible concluir que el acto impugnado no es precisamente el acuerdo emitido por la autoridad electoral, si no la sentencia del *Tribunal Local* dictada en el juicio TEEQ-JLD-190/2021, destacándose que dicho fallo fue lo que revocó su asignación como el primer lugar de la lista de candidaturas de diputaciones locales por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

representación local de MORENA, así como la asignación efectuada por el *Instituto local*.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios en los que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, en la que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la asignación de la primera diputación local de representación proporcional postulada por MORENA para integrar el Congreso del Estado de Querétaro, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-888/2021, al diverso de clave SM-JDC-883/2021, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

A juicio de esta Sala Regional, se debe tener por no presentado el escrito de tercera interesada suscrito por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el juicio SM-JDC-888/2021, de

SM-JDC-883/2021 Y ACUMULADO

conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 5 y 19, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*.

En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado será aquella persona que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un interés incompatible con el del actor.

Así, es claro que, conforme a dicho ordenamiento procesal, si el compareciente no acredita tener un interés legítimo, no podrá reconocérsele el carácter de tercero interesado.

La revisión del cumplimiento de dicho requisito resulta necesaria pues no se trata de una exigencia de carácter meramente formal, que se satisface a través de la manifestación de contar con un interés y de una pretensión contraria a la del quejoso, sino que constituye una cuestión de fondo que requiere verificar que existe una incidencia en la esfera jurídica del peticionante para estar en aptitud de determinar si cuenta con legitimación para comparecer en juicio.

Al respecto, el interés legítimo ha sido definido como aquel interés personal, individual, real y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse en un beneficio para el actor en caso de obtener una resolución favorable a sus pretensiones, mientras que el interés simple, es aquel que se da por la simple pretensión de preservar la legalidad respecto a un acto del Estado, pero, que no se traduciría en un beneficio para el promovente.

En el presente caso, se considera que la compareciente únicamente tiene un interés simple, ya que, la resolución del presente juicio, en forma alguna le traería un beneficio inclusive si esta se fallara en el sentido de confirmar el acto impugnado, pues, no se aprecia cómo es que su posición jurídica podría verse mejorada atendiendo al tipo de acto de que se trata.

Ahora, no se pierde de vista que la compareciente sostiene que se le debe reconocer el carácter de tercera interesada por haber sido la segunda mujer insaculada de la lista a diputaciones locales por el principio de representación proporcional debido a que la primera mujer insaculada no se registró y derivado de la sentencia donde se asigna la primera posición de la lista a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por haber sido primera persona insaculada, sin embargo, esto no es motivo para reconocerle algún interés en el presente juicio, máxime que, la



subsistencia del acto impugnado no le produce ningún beneficio de forma directa.

Luego entonces, aun cuando manifieste contar con una pretensión contraria a la del quejoso, lo cierto es que únicamente cuenta con un interés simple por lo cual, no cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, de ahí que debe tenerse por no presentado el escrito.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en la ejecutoria dictada en el diverso juicio SM-JRC-239/2021.

6. PROCEDENCIA

6.1. IMPROCEDENCIA JUICIO CIUDADANO FEDERAL SM-JDC-888/2021

Con independencia de que se configure alguna otra causa de improcedencia, en este juicio se actualiza la que se deduce de los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la *Ley de Medios*, pues en el caso el actor ya agotó su derecho de acción respecto del acto reclamado.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Es decir, un ciudadano o partido político están impedidos jurídicamente para ejercer nuevamente su derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.¹

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXV/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en las páginas 910 y siguiente de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo I, Tesis, Volumen 2, Tercera Época consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Igualmente, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

SM-JDC-883/2021 Y ACUMULADO

De otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la revisión de la controversia relacionada con un medio de defensa del que ya conoce un órgano competente, mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra un mismo acto reclamado.

En el caso en concreto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-888/2021, como fue previamente establecido, el actor acude a este órgano jurisdiccional controvirtiendo la resolución dictada en el expediente TEEQ-JLD-190/2021, impugnación que presentó el veinticinco de agosto, a las dieciocho horas con dieciséis minutos ante la Oficialía de Partes del *Instituto local*.

Sin embargo, es un hecho notorio² para esta Sala Regional que, dicho acto fue reclamado previamente mediante la interposición del diverso juicio ciudadano SM-JDC-883/2021, el cual fue presentado el veintitrés de agosto a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos en la Oficialía de Partes del *Tribunal Local*.

Por tanto, debe desecharse la demanda del medio de impugnación correspondiente al expediente SM-JDC-888/2021.

Destacándose que los argumentos formulados en el juicio ciudadano SM-JDC-888/2021, son similares a los formulados en el diverso SM-JDC-883/2021.

12

6.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-883/2021

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en fecha diez de abril, impugnó en esencia lo siguiente⁴:

² De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

³ Glosado en el expediente correspondiente.

⁴ Lo cual se advierte del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-239/2021, fojas 1 a 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- La omisión de publicar en la página de internet oficial del partido MORENA, los resultados del proceso interno de selección de candidatos a diputados locales, conforme a la base 2 de la *Convocatoria*.
- El *Acuerdo de Representación Igualitaria*.

En fecha treinta de junio, la *Comisión de Justicia* resolvió la impugnación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** básicamente señalando lo siguiente⁵:

- En cuanto a la omisión de publicar los resultados del proceso interno de selección de candidatos a diputados locales, consideró fundado el argumento, pues no existía constancia alguna de su publicación, precisando que si bien lo ordinario era que la *Comisión de Elecciones* diera vista de las resultas del proceso, no obstante, el *Tribunal Local* en el expediente TEEQ-JLD-31/2021, ya había ordenado la reparación de la violación, por lo que lo procedente era reprimir la conducta mediante una sanción a la citada *Comisión de Elecciones*.
- Por otro lado, en cuanto al argumento en el cual se controvertía el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, señaló que resultaba infundado, ya que los artículos 44 y 46 de los Estatutos de MORENA, así como las bases 11 y 14 de la *Convocatoria* sí contemplaban como atribución de la *Comisión de Elecciones* llevar a cabo ajustes que fueran necesarios.

Que los lugares 1, 2, 3 y 4 de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, se encontraban reservados, pues con ellos se busca garantizar la representación igualitaria de género, grupos de atención prioritaria y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, por lo que las mismas no podían ser ocupadas por las personas que resultaran insaculadas.

Inconforme con lo anterior, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó juicio local de los derechos político-electorales quedando radicado con el número de expediente TEEQ-JLD-190/2021, en el que en la parte que interesa señaló que no se encontraba

⁵ Tal y como se puede visualizar en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-239/202,1, fojas 98 a 106.

ajustada a derecho la determinación de la *Comisión de Justicia*, pues acorde a la Convocatoria la primera persona insaculada sería quien ocuparía la primera posición en la lista de candidaturas.⁶

Que él fue la primera persona del sexo masculino insaculada, no obstante, no fue registrado en la primera posición en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentando una lista diversa, violentando lo dispuesto por el artículo 44 de los Estatutos de MORENA.

Que el *Acuerdo de Representación Igualitaria* era ilegal, pues la reserva de los primeros cuatro lugares atentaba contra los derechos de los militantes de MORENA, por lo que, al implementar un método alternativo consistente en la reserva, no resultaba armónico con la normatividad partidista vulnerando el principio de certeza y definitividad, además de que el mismo carece de fundamentación y motivación, pues el único método de designación de candidaturas por el principio de representación proporcional lo constituye la insaculación.

Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante resolución de fecha veinte de agosto, determinó en esencia lo siguiente⁷:

14

- a) Revocar la resolución CNHJ-QRO-1457/2021 de la *Comisión de Justicia*.
- b) Revocar el *Acuerdo de Representación Igualitaria* únicamente en lo concerniente a la reserva del primer lugar de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la designación de manera directa de la candidatura de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y las actuaciones posteriores derivadas del mismo.
- c) Vincular al *Consejo General* para que tuviese por registrado a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el primer lugar de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA y, en consecuencia, le asignara la primera diputación de representación proporcional (retirándose así el primer lugar que ostentaba **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**).

En principio en el fallo, declaró infundadas las causales de improcedencia que planteó **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la**

⁶ Demanda visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-239/2021.

⁷ Visible en el cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-239/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sentencia, en las que adujo que la demanda no se había presentado ante la autoridad responsable, además de que no impugnaba el acuerdo por el cual fue designado en el primer lugar de lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA.

Por otro lado, en cuanto al planteamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, lo consideró fundado, pues no se encontraba controvertido que el referido ciudadano había sido la primera persona del sexo masculino seleccionada mediante el proceso de insaculación, y acorde a la *Convocatoria* se estableció que el método de selección de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional era la insaculación y que cada precandidato que resultase insaculado se ubicaría secuencialmente en el orden de prelación de la lista correspondiente, además en la referida *Convocatoria* se establecieron las reglas inherentes a garantizar la participación democrática e igualitaria de la militancia de MORENA.

Por lo tanto, cualquier acuerdo posterior, mediante el cual se aprobara la designación de las candidaturas de forma distinta a la *Convocatoria*, resultaba contrario a los principios de legalidad y certeza, por transgredir los Estatutos de MORENA, entre ellos, el artículo 44.

Por lo que la emisión del *Acuerdo de Representación Igualitaria* al implementar un mecanismo alternativo, consistente en la reserva de los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas de diputaciones de representación proporcional, era contrario a la normatividad partidista aplicable al proceso de selección de candidaturas, ya que vulnera los principios de legalidad y certeza.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo anteriormente resuelto ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pretende se revoque la sentencia impugnada.

Para sustentar su pretensión, en esencia alega lo siguiente:

- i. Que el *Tribunal Local* incorrectamente concluyó que la *Comisión de Elecciones* no cuenta con facultades para reservar los primeros cuatro lugares de la lista de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pues acorde a lo establecido en la *Convocatoria* sí cuenta con facultades para tal efecto.

- 16
- ii. Que el *Tribunal Local* perdió de vista lo resuelto en la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-605/2021, en la que se determinó que la sentencia dictada en el juicio local TEEQ-JLD-140/2021, ya había sido cumplimentada por la *Comisión de Justicia* lo que hace improcedente el incidente de inejecución de sentencia de la cual se queja.
 - iii. Que lo resuelto por el *Tribunal Local* es contrario a derecho, pues declara ilegal el *Acuerdo de Representación Igualitaria* sin que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lo hubiese impugnado dentro del plazo respectivo, por lo que consintió que se reservaran los primeros cuatro lugares de las listas de representación proporcional.
 - iv. Que el *Tribunal Local* no emitió pronunciamiento alguno en relación con la causal que planteó relativa a que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no interpuso su demanda ante la autoridad responsable sino directamente ante la hoy responsable; además de que resulta incorrecto lo resuelto sobre la diversa causal relativa a que no se impugnó el acuerdo por el cual fue designado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como primer lugar de lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA.
 - v. Que el *Tribunal Local* varió la litis planteada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues tuvo como premisa una falta de cumplimiento del *Acuerdo de Representación Igualitaria*, lo cual no impugnó.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- a) Fue acertada la determinación del *Tribunal Local* respecto a si la *Comisión de Elecciones* tiene o no facultades para reservar los primeros cuatro lugares de la lista de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- b) Si el *Tribunal Local* al emitir la sentencia impugnada debió tomar en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-605/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- c) Si lo resuelto por el *Tribunal Local* es acertado al determinar que el *Acuerdo de Representación Igualitaria* es contrario a la normatividad del partido MORENA.
- d) Se emitió pronunciamiento en relación a la causal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la que señaló debía desecharse la demanda de su contraparte pues no había sido presentada ante la autoridad responsable, además de si fue correcto el análisis de una diversa causal de improcedencia que le fue planteada.
- e) El *Tribunal Local* varió la litis o no.

Metodología

En principio debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará en orden diferente al planteado por el actor, sin que esto genere agravio, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados⁸.

En ese sentido, se estudiará en primer lugar el agravio que hace valer el actor relacionado con lo resuelto por el *Tribunal Local* en donde determinó revocar el *Acuerdo de Representación Igualitaria* en el que se reservaron los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA (agravio sintetizado como **iii**).

Es decir, se considera de estudio preferente analizar el agravio identificado en el punto **iii** referido en el apartado anterior, respecto a si lo resuelto por el *Tribunal Local* es acertado al determinar que el *Acuerdo de Representación Igualitaria* es contrario a la normatividad del partido MORENA.

Lo anterior, toda vez que, de resultar fundado el agravio, **resultaría suficiente para revocar** la sentencia impugnada ante esta instancia federal y se resarcirían la designación del actor como primer lugar de la lista de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA.

⁸ Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 a la 120.

Al respecto, sirve de aplicación la jurisprudencia de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

En el entendido que de resultar infundado el argumento se procedería al estudio de los restantes argumentos en el orden efectuado por el accionante.

7.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que no se encuentra ajustada a derecho la determinación del *Tribunal Local*, toda vez que indebidamente analizó y declaró como fundado los argumentos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en contra del *Acuerdo de Representación Igualitaria*, en el que se reservaron los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, cuando debió declararlos inoperantes, al consentirlo tácitamente.

7.3. Justificación de la decisión

En fecha nueve de marzo, la *Comisión de Elecciones* emitió el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, en el que reservó los primeros cuatro lugares de cada una de las listas de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados electrónicos y físicos del partido MORENA, en fecha nueve de marzo⁹, mismo que se reproduce a continuación:

⁹ Visible en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Cedula-representacion-igualitaria-de-genero.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

morena
La esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **diecinueve horas del día nueve de marzo de dos mil veintiuno**, el suscrito **LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, tal y como señala el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y de la Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional; emitido en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del cinco de marzo del dos mil veinte, y de conformidad con el oficio CEN/MDC/003-BIS/2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, el *Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.*

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN
JURÍDICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Por otro lado, es un hecho no controvertido que, mediante acuerdo de diez de abril, la *Comisión de Elecciones* en atención al *Acuerdo de Representación Igualitaria*, designó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para ocupar el primer lugar reservado de la lista correspondiente en cuanto a las candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro¹⁰.

19

Ahora bien, el origen de la cadena impugnativa que nos ocupa es producto de la controversia efectuada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en fecha diez de abril, en la que, en la parte que hoy nos interesa, impugnó el *Acuerdo de Representación Igualitaria*.

En esencia alegó que con la reserva de los primeros cuatros lugares de la lista de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional era contraria a la normatividad del partido MORENA, destacando que acorde a los Estatutos del partido el procedimiento de designación era el de insaculación y él había sido designado como el número uno de la lista de candidaturas para diputado local.

La *Comisión de Justicia* resolvió la impugnación del hoy actor, y determinó, en esencia, que el argumento en el cual se controvertía el *Acuerdo de Representación Igualitaria* era infundado, ya que los artículos 44 y 46 de los

¹⁰ Acuerdo visible a fojas 808 a 814 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-239/2021.

SM-JDC-883/2021 Y ACUMULADO

Estatutos de MORENA, así como las bases 11 y 14 de la *Convocatoria* sí contemplaban como atribución de la *Comisión de Elecciones* llevar a cabo ajustes que fueran necesarios.

Precisó que los lugares 1, 2, 3 y 4 de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, se encontraban reservados, pues con ellos se busca garantizar la representación igualitaria de género, grupos de atención prioritaria y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, por lo que las mismas no podían ser ocupadas por las personas que resultaran insaculadas.

Inconforme con determinación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, interpuso juicio local ciudadano en el que precisó que el *Acuerdo de Representación Igualitaria* era ilegal, pues la reserva de los primeros cuatro lugares atentaba contra los derechos de los militantes de MORENA, además de que el mismo vulneraba el principio de certeza y definitividad.

Destacando que él al haber sido la primer primera persona del sexo masculino seleccionada mediante el proceso de insaculación, acorde a la *Convocatoria* tenía que haber sido registrado en el primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y no **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

En la sentencia impugnada el *Tribunal Local* consideró fundado el argumento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, debido a que la emisión del *Acuerdo de Representación Igualitaria* y reservarse los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional, era contrario a la normatividad partidista aplicable al proceso de selección de candidaturas, ya que vulnera los principios de legalidad y certeza.

En ese entendido, toda vez que en la *Convocatoria* se estableció que el método de selección de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional era la insaculación y que cada precandidato que resultase insaculado se ubicaría secuencialmente en el orden de prelación de la lista correspondiente, y al resultar **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la primer primera persona del sexo masculino seleccionada mediante el proceso de insaculación le correspondía el primer lugar de la lista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, el hoy actor en esencia señala que no se encuentra ajustada a derecho la determinación del *Tribunal Local*, pues **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, consintió el *Acuerdo de Representación Igualitaria* en el que se reservaron los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, **a lo cual le asiste la razón.**

En efecto, tal y como se ha precisado la *Comisión de Elecciones* emitió el nueve de marzo, el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, en el que reservó los primeros cuatro lugares de cada una de las listas de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido, notificándolo por estrado electrónicos y físicos del partido en la misma fecha.

No obstante, no fue sino hasta el diez de abril, que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **controvirtió el referido Acuerdo de Representación Igualitaria**, esto es, desde la perspectiva de esta Sala Regional de forma extemporánea, pues lo realizó aproximadamente un mes después de su emisión, **por lo que es claro que consintió tácitamente la reserva de los primeros cuatro lugares de las listas de representación proporcional efectuadas por la Comisión de Elecciones.**

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el interés jurídico se concibe como la existencia de un derecho, cuya violación permite que su titular ejerza la acción mediante la cual solicite la intervención de los órganos judiciales para que le sea restituido el uso y goce del derecho que alega violado¹¹.

En ese sentido, para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral, se requiere que la parte actora señale qué acto le causa afectación a alguno de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los

¹¹ Véase, en ese sentido, la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el caso, de las constancias que obran en autos se tiene que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** refiere que en el mes de febrero realizó su registro en tiempo y forma para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido MORENA, conforme a la *Convocatoria*¹².

Después, como ya fue señalado, el **nueve de marzo**, la *Comisión de Elecciones* emitió y publicó en estrados el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, por el que se reservaron los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el actor presentó escrito de demanda el **diez de abril**, ante el *Tribunal Local* en el que alegó que el *Acuerdo de Representación Igualitaria* era contrario a la normatividad del partido MORENA.

Posteriormente, la impugnación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** desencadenó en que el *Tribunal Local* determinara que el referido acuerdo era contrario a la normativa del partido.

22

Esta Sala Regional considera incorrecto que la autoridad responsable analizara y declarara fundado el argumento del promovente en el que alegó que el *Acuerdo de Representación Igualitaria* era ilegal, **pues el mismo no se controvertió en tiempo**; y derivado de ello, el *Tribunal Local* debía de calificar los argumentos que se encontraban encaminados a controvertirlo como inoperantes.

Es de destacarse, que al momento de la emisión y publicación en estrados del *Acuerdo de Representación Igualitaria* el día nueve de marzo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ya contaba con interés jurídico para impugnarlo.

Para ello, es necesario precisar que está acreditado en autos y no es motivo de controversia, que el actor se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas a una diputación local por el principio de representación proporcional por MORENA en Querétaro y que, con posterioridad, el

¹² Tal y como se advierte a foja 7 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-239/2021.



Acuerdo de Representación Igualitaria fue emitido por la *Comisión de Elecciones* y publicado mediante estrados el nueve de marzo.

Por tanto, atendiendo a su calidad de aspirante en el proceso de selección, fue a partir de esa notificación por estrados que estuvo en aptitud de controvertir lo dispuesto en el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, pues evidentemente, existía una afectación a sus derechos como aspirante a una candidatura de representación proporcional, pues se reservaban las primeras cuatro posiciones (con las mayores posibilidades de acceder al cargo) a personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja, así como a perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, **lo que trae como consecuencia inmediata que cualquier aspirante que compitiese no pudiese aspirar a los primeros lugares.**

Entonces, al ser partícipe de un procedimiento de selección en el que pretendía alcanzar finalmente una curul en el poder legislativo local, lo cierto es que, al ser notificado del contenido del *Acuerdo de Representación Igualitaria*, que disminuía de forma inminente tales posibilidades, sí contaba con interés para impugnarlo, toda vez que desde su emisión este regía la forma en que se elegiría el proceso de selección de candidaturas y por ende no era necesario que este surtiera sus efectos de manera material para impugnarlos.

Es de destacarse que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** durante su cadena impugnativa no formuló argumento alguno en contra de la notificación efectuada en relación con el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, limitándose a señalar que tuvo conocimiento del acto el pasado ocho de abril, mediante boletín 17/2021, publicado en la página de internet del *Tribunal Local* en el que señala que se modifica el orden de postulación de las listas de candidaturas a diputaciones plurinominales de MORENA.

No obstante, ya que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contaba con un interés en el proceso de selección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, debió estar pendiente de los acuerdos emitidos por los órganos de MORENA relacionados con dicho proceso, destacándose que el *Acuerdo de Representación Igualitaria* tenía un impacto nacional, pues

abarcó a las entidades federativas en el proceso electoral 2020-2021, por lo que era viable su notificación mediante dicha vía, tal cual y como fue realizada con la *Convocatoria*.

Por tanto, en consideración de esta Sala, el promovente tácitamente consintió el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, por lo que no eran atendibles en la instancia local sus motivos de inconformidad.

En ese entendido, ya que el *Tribunal Local* indebidamente analizó y determinó como fundados los argumentos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en contra del *Acuerdo de Representación Igualitaria*, cuando debió declararlos inoperantes, al consentirlo tácitamente, la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho.

Destacándose que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pretende acceder al primer lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, pues fue la primera persona del sexo masculino seleccionada mediante el proceso de insaculación, no obstante, como se ha señalado no controvertió dentro de los plazos legales el *Acuerdo de Representación Igualitaria*, en el que se reservaron los primeros cuatro lugares al buscarse garantizar la representación igualitaria de género, grupos de atención prioritaria y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, **por lo que no es posible su colocación en el primer lugar al encontrarse reservado.**

Cabe señalar que al encontrarse reservados los primeros cuatro lugares de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional por parte de MORENA *-lo cual no fue controvertido debidamente por* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *y sin prejuzgar sobre su legalidad por parte de este órgano colegiado-* el hecho de que el referido ciudadano hubiese resultado la primer persona insaculada en el procedimiento de selección interna no le otorgaba el derecho de ser registrado como el número uno de la lista de candidaturas para diputado local, pues los lugares uno al cuatro se encontraban reservados por el partido, por lo que el primer lugar disponible para su



registro resultó ser el número quinto, mismo que se le asignó según el acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista.¹³

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en la ejecutoria de treinta y uno de mayo, en el juicio ciudadano federal SM-JDC-505/2021.

Al resultar fundado el argumento del actor, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación que formula al haber alcanzado su pretensión.

8. EFECTOS

Derivado de lo que antecede, lo procedente es:

8.1. Revocar la sentencia de veinte de agosto, dictada por el *Tribunal Local* en el juicio local de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-190/2021.

8.2. Se dejan insubsistentes las actuaciones derivadas de la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el juicio local ciudadano TEEQ-JLD-190/2021.

8.3. Subsiste el *Acuerdo de Representación Igualitaria* en el cual MORENA reservó los primeros cuatro lugares de las listas de representación proporcional, en consecuencia, la asignación efectuada en el primer lugar de la lista de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

8.4. Subsiste la asignación que se efectuó por parte del *Instituto local* de la diputación local por el principio de representación proporcional a favor de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** postulado por el partido MORENA.

8.5. Dese vista al *Instituto local* del presente fallo para los efectos legales conducentes.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-888/2021, al diverso SM-JDC-883/2021,

¹³ Tal y como se desprende de la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Insaculacion-Queretaro.pdf>

SM-JDC-883/2021 Y ACUMULADO

en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito de la tercera interesada suscrito por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

TERCERO. Se **desecha** la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-888/2021.

CUARTO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Referencia: Páginas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Fecha de clasificación: diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el treinta de agosto de dos mil veintiuno en el expediente SM-JDC-883/2021, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Homero Treviño Landin, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.